



ANUNCIO

Habiéndose expuesto al público la aprobación inicial de la **ORDENANZA FISCAL OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA** y transcurrido el plazo de 30 días hábiles sin que se haya presentado reclamación alguna contra la misma, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la referida Ordenanza cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20.1 y 3, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regularán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que deriva de las ocupaciones del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública que se especifican en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a favor de las cuales se otorguen licencias de ocupación, o los que se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

Artículo 4.- Responsables.-

- 1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
- 2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.-

- 1.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.-

La cuantía de la tasa será la siguiente:

Por ocupación mediante mesas y sillas: por cada m² o fracción 0.35 euros mensuales, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 10 euros.

Los aprovechamientos podrán ser anuales, cuando se autoricen por todo el año natural, y semestrales cuando el periodo comprenda seis meses del año natural.

Aunque el periodo de ocupación efectivo sea inferior a un mes, se contabilizará el mes completo a efectos del cobro de la cuota.

Todos los aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización administrativa, se considerarán a efectos tributarios como anuales.

Artículo 7.- Destrucción o deterioro.-

Cuando cualquiera de los aprovechamientos de dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar,



AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía de igual valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro dañado.

Artículo 8.- Devengo.-

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la autorización o concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento o utilización.

En los supuestos de ocupación del dominio público que se extiendan a varios ejercicios, el devengo, el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año, excepto en los supuestos de inicio o cese en la ocupación.

Artículo 9.- Periodo impositivo-

Cuando el aprovechamiento especial tenga que durar menos de un año: El periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal o utilización o aprovechamiento realizado.

Cuando la duración temporal del aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Cuando no se autorice el aprovechamiento especial o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se pueda llevar a cabo lo mismo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.-

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en los supuestos siguientes:
 - a) ocupaciones del dominio público local con duración temporal inferior a un año.
 - b) Primer periodo impositivo de las ocupaciones del dominio público local extensivas a varios ejercicios.
2. Cuando se presenta la solicitud de autorización para disfrutar de la utilización privativa o aprovechamiento especial se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
3. Cuando los elementos tributarios declarados en la autoliquidación no coincidan con los que realmente han determinado la magnitud de la utilización privativa o en aprovechamiento especial del dominio público local, habrá que presentar una declaración complementaria en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se conoce la variación.

Artículo 11.- Matrícula.-

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los aprovechamientos que produzcan una continuidad temporal de hechos impositivos.
2. Las altas se producirán, bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de esta ordenanza, nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón del siguiente periodo impositivo.
3. Los obligados tributarios que pongan fin al aprovechamiento deberán presentar en el plazo de 30 días, a contar desde que tal hecho se produzca, la correspondiente declaración de baja.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.-

En lo relativo a las infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

Disposición final-

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de octubre de 2012 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra la Ordenanza definitivamente aprobada los interesados podrán interponer, en su caso, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con Sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En Benalauría, a 30 de noviembre de 2012.

El Alcalde-Presidente,
Fdo. Eugenio Márquez Villanueva.

